

EXPTE. N° 13-05757140-8 “DIEZ
NORMA ROSA C/ VIDELA...POR
CUESTIONES DERIVADAS DEL
FUERO DE FAMILIA P/ COMPE-
TENCIA”

SALA PRIMERA

EXCMA SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del conflicto de competencia suscitado entre el Tribunal de Gestión Judicial Asociada N° 2 y el Juzgado de Familia N° 6.

En los presentes autos, la señora Norma Rosa Diez interpuso demanda de filiación contra los herederos de su progenitor Pietro Boccia, cuyo proceso sucesorio tramita mediante autos N° 251.055 originarios del Juzgado Civil antes individualizado.

Advirtiendo dicha situación y previa vista al Fiscal el Juzgado de Familia declinó la competencia en el Juzgado donde tramita la sucesión.

Este Ministerio Público Fiscal en anteriores oportunidades concordó con la postura del fuero de atracción seguida entonces por V.E. (EXPTE. N° 13-03940103-1/1 “ARANGUEZ LUCIO JAVIER... POR ACCIÓN DE FILIACIÓN P/ COMPETENCIA”) conforme la doctrina allí citada.

Sin embargo, V.E. ha sentado una nueva postura inspirada en la naturaleza del derecho base de la pretensión, y los paradigmas del Código Civil y Comercial y las características, especialización y medios con los que cuenta la Justicia de Familia, considerándola la más adecuada para avocarse a entender en la causa. En la causa AYARRA ARIEL ALEJANDRO MARTIN C/ SUCESORES DE AYARRA BEATRIZ ANGELA P/ CUESTIONES DERIVADAS DEL FUERO DE FAMILIA P/ COMPETENCIA señaló que: Una de estas normas protectorias es el

artículo 706 del C.C.C.N el que, además de establecer los principios generales que deben ser respetados en los procesos de familia, dispone que los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario. Esta especialidad no se configura en la justicia ordinaria ante la cual tramita el proceso sucesorio.

Con cita de Villegas, señaló V.E. en el caso Montiel se dijo que: El objeto propio y específico de la acción de estado es verificar si la causa sustancial del emplazamiento pretendido - en el caso la procreación del causante- ocurrió efectivamente para que de esta declaración, y en virtud del carácter declarativo que le compete, se deriven los efectos jurídicos que este estado de familia conlleva, entre ellos el reconocimiento del carácter de heredero y, de corresponder, la entrega de la herencia. Pero, resaltamos, esta es una consecuencia que no deriva de la acción misma de filiación, sino del estado de familia que por ella se tiene por comprobado. En el mismo sentido se ha pronunciado algunos Tribunales Nacionales (0.0262615, A. L. V. s. Impugnación de estado y filiación post mortem - Incidente de competencia negativa, Cám. Apel. Sala A, Comodoro Rivadavia, Chubut; 10/06/2015; Rubinzal Online; 291/2015; RC J 4511/15).

En la causa ARANGUEZ ALBERTO P/ SUCESIÓN P/ COMPETENCIA sostuvo V.E. que: En este sentido se comparte con el autor citado (BERIZONCE, Roberto O., "El fuero de atracción del sucesorio en el marco del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva"; Revista de Derecho Procesal, 2018-1, Proceso Sucesorio, Rubinzal- Culzoni Editores, p. 27), que el interés general de la justicia debe tener en miras el objetivo de la "tutela judicial eficiente". Interés general y orden público son conceptos dinámicos y cambiantes, según las circunstancias de tiempo y lugar. Su sustento proviene de la Constitución Nacional, de la que forman parte la Convenciones Internacionales que propugnan la tutela de derechos humanos como el derecho a la identidad, o la protección de los sujetos vulnerables -en caso que quien reclame por filiación sea menor de edad-, que resultan mejor resguardados a través de la especialidad del fuero de familia.

También otros Tribunales Superiores de Provincia han otorgado la competencia a Juzgados de familia. Así, se ha sostenido que el criterio de asignar competencia al juez del sucesorio en razón del fuero de atracción, se aparta de las normas específicas de competencia y de los principios generales del proceso de familia, que dicho cuerpo normativo, de neto corte humanista y pensado desde las convenciones internacionales de derechos humanos, prevé en pos de efectivizar los derechos relativos de los niños en relación con el acceso a la justicia. (0.000886963, M., L. E. vs. F., A. A. s. Reclamo filiación paterna post mortem – Casación, STJ, Río Negro; 13/11/2019; Rubinzal Online; 30330/2019; RC J 967/20). Y también otros Tribunales del país (000388765, O. R. V. vs. Sucesores de O. R. y otras. Impugnación de reconocimiento Cám. Apel., Gualeguaychú, Entre Ríos; 19/05/2016; Rubinzal Online; 5245/F; RC J 3475/16; 0.000196078, B., R. D. vs. B., D. O. y otros s. Ordinario filiación e indemnización de daños, Cám. Apel. Sala I CC, Gualeguaychú, Entre Ríos; 07/11/2019; Rubinzal Online; 6695/F; RC J 1297/20).

En conclusión, si bien la jurisprudencia y la doctrina no son unánimes, atendiendo a que V.E. ya ha sentado postura en el caso “Montiel”, reiterada en las causas “Aranguéz” y “Arraya”, se considera que V.E. debe resolver (Arg. art. 3º, inc. b), de la Ley Nº 4.969) la contienda a favor del Juzgado de familia indicado, devolverle a éste el expediente y avisar al Tribunal del fuero civil por oficio (Arg. art. 11 aps. III y IV del C.P.C.C.T.).

Despacho, 14 de octubre de 2021.-



Dr. HECTOR FRASPÀNE
Fiscal Adjunto Civil
Fiscalía General